

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2022-00387-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL –
FINANFUTURO
DEMANDADO: GLOBALIN HOUSE S.A.S
MARÍA DE LOS ÁNGELES ECHEVERRY CIRO
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 La Corporación para el Desarrollo Empresarial –Finanfuturo por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Globalin House S.A.S y María De Los Ángeles Echeverri Ciro, la cual correspondió por reparto el 29 de junio de 2022.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores conforme a pagaré que a continuación se describe.

-Pagaré No 2010000865 por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$8.991.928) por concepto de capital acelerado del pagaré número 2010000865 a partir del 18 de octubre de 2021; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por conducta concluyente a los ejecutados Globalin House S.A.S y María De Los Ángeles Echeverri Ciro del 28 de julio de 2022, notificado por estado N° 128 del 29 de julio de 2022.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de

conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La parte actora presentó memorial el 12 de agosto de 2022 en el que informó que la parte demandada ha realizado un abono por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) el día 09 de agosto de 2022. El mismo deberá ser tenido en cuenta en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

4.6. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 06 de julio de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la Corporación para el Desarrollo Empresarial –Finanfuturo contra Globalin House S.A.S y María De Los Ángeles Echeverry Ciro.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados Globalin House S.A.S y María De Los Ángeles Echeverry Ciro, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Téngase en cuenta el abono realizado por la parte ejecutada por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000). El mismo deberá ser tenido en cuenta en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b915d28686310d34f38fa8ca956bf44b2dcd970e08e4e950eb42c086479f953f**

Documento generado en 19/08/2022 03:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>